

CG652/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO EN CONTRA DEL M.V.Z. HELIO DE LA GARZA DE LA GARZA, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 06 DEL ESTADO DE MÉXICO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QJLGC/CG/188/2009.

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha siete de octubre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio CGE/SAJ-R/1254/2009, del seis de octubre del año en curso, por medio del cual el Doctor Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dada la incompetencia de la Contraloría General para conocer de la queja interpuesta por el C. José Luis Gutiérrez Cureño, la remitió para el conocimiento de esta autoridad electoral.

II. Una vez recibido el escrito de queja aludido, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, actuando como autoridad instructora, efectuó un análisis sistemático e integral del contenido de la denuncia, con el objeto de establecer el motivo de la misma y deducir las pretensiones del denunciante, encontrando que el motivo de queja lo constituye:

- a) Que el día once de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, estado de México, presuntamente se recibió el oficio JDE06/VE/0801/09 signado por el M.V.Z. Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLGC/CG/188/2009**

Estado de México, por instrucciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se le remitió un disco compacto (CD), para ser transmitido al aire lo más pronto posible.

- b) El material contenido en el CD de referencia, presuntamente contenía información del Partido Revolucionario Institucional relacionado con el entonces candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, Eruviel Ávila Villegas (spot "Eruviel cumple, PRI Estado de México").
- c) El oficio materia de queja presuntamente ordenaba que la transmisión se tenía que programar en los espacios específicos correspondientes a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, correspondientes al (PRI) en la campaña local, durante el periodo del siete de mayo al primero de julio de dos mil nueve o hasta nuevo comunicado.
- d) Que el catorce de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se recibió diverso oficio JDE06/VE/0803/09, de fecha doce de mayo de dos mil nueve, dirigido al C. José Luis Gutiérrez Cureño, mediante el cual el M.V.Z. Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Estado de México, se disculpó por haber remitido el material contenido en el (CD), solicitándole dejar sin efecto el oficio anteriormente recibido y regresar el disco compacto que lo acompañaba.
- e) Que con la anterior conducta, el M.V.Z. Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Estado de México violentó lo previsto en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 6, 7, 8 y 13 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, alterando el buen desarrollo de las funciones de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Estado de México, al actuar de manera parcial a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. Eruviel Ávila Villegas.

Los hechos plasmados en el escrito de queja son del tenor siguiente:

"1.- El pasado 11 de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de éste Palacio Municipal, oficio con número JDE06/VE/0801/09, de la misma fecha, dirigido al suscrito y signado por el M.V.Z. Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 06, con sede en Coacalco, Estado de México, con el cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLGC/CG/188/2009**

remite por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas de los Partidos Políticos, diverso material (CD) para ser transmitido al aire lo más pronto posible, dicho material contiene información del Partido Revolucionario Institucional (PRI), respecto a su candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, con el spot "Eruviel cumple, PRI Estado de México", de igual forma el oficio indica que se tendrá que programar la transmisión del mismo en los espacios específicos correspondientes a la Presidencia Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que correspondan al partido (PRI) en la campaña local, durante el periodo que va del 7 de mayo al 1 de julio de 2009 o hasta nuevo comunicado. Oficio que se anexa a la presente como anexo 3.

2.- De igual forma el 14 de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Palacio Municipal, oficio con número de referencia JDE06/VE/0803/09, de fecha 12 de mayo de 2009, dirigido al suscrito u signado por el M.V.Z. Helio de la Garza de la Garza, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 06, en Coacalco, Estado de México, mediante el cual se disculpa por haber remitido dicho material (CD), expresando lo siguiente: **"deseo manifestarle mis más sinceras disculpas por haberle enviado dicho material involuntariamente ya que siempre se han entregado por oficio al Director de Radio Cristal en ésta Cd. de Coacalco y francamente cuando me lo pasaron a firma junto con otra documentación estaba por entrar a una sesión de Consejo y no puse debida atención en el destinatario por lo cual le reitero nuevamente lo apenado que me siento hacia usted por este error del cual formé parte"**. Aunado a lo anterior, solicita dejar sin efectos el primer oficio referido, así como también reintegrar el material (CD) de transmisión que acompaña al mismo. Oficio que se anexa a la presente como anexo 4.

3.- Es por ello que en fecha 19 de mayo del año en curso, el suscrito envió escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Dr. Leonardo Valdez Zurita, para hacer de su conocimiento lo sucedido y resaltar el hecho del desconocimiento al Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero denominado De Acceso a la Radio y Televisión, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula las prerrogativas que gozan los partidos políticos para acceder a estos medios masivos de comunicación, reservando al Instituto la primicia de administrar el tiempo que corresponde a los Estados y Entes Políticos para hacer uso de esta prerrogativa constitucional, dejando clara la flagrante violación al procedimiento señalado en la propia Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto 23 del Acuerdo JGE35/2008, mismo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLGC/CG/188/2009**

23. Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 4 del Código Federal Electoral, el Instituto a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, de cobertura en la entidad de que se trate, en caso de insuficiencia la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, lo anterior en términos del numeral 66, párrafo I, y 68 párrafo III del mencionado Código.

Asimismo se manifestó por el suscrito, el conocimiento de la obligación de toda autoridad para dar contestación por escrito a las solicitudes, peticiones y requerimientos realizados por la autoridad –de cualquier orden de gobierno- y de los particulares que así lo soliciten, no obstante, en términos del artículo 268 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decretó el sobreseimiento del asunto que nos atañe por el desistimiento del peticionario. Lo cual se acredita con el oficio que se adjunta a al presente como anexo 3.

4.- Por lo antes expuesto es clara la violación del servidor público de nombre Helio de la Garza de la Garza a los principios que rigen la función pública, como lo son la legalidad e imparcialidad que deben imperar en el servicio público, los cuales son acogidos por el propio Código Electoral Federal; principios que deben ser revestidos en todo acto de naturaleza electoral, no siendo óbice lo actuado, ya que de la simple lectura de los oficios en comento signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva Número 6, en Coacalco, Estado de México, se desprende que el antes mencionado no cumplió con las obligaciones que como servidor público tiene que practicar en el ejercicio de sus funciones, ya que la conducta que realizó implica un abuso indebido de su cargo, circunstancia que da origen a una responsabilidad administrativa, sin dejar de considerar que con la redacción del segundo oficio con el cual pretende disculparse, contraviene los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad con que debe conducirse cualquier servidor público, creando con ello la falta de credibilidad en el referido órgano desconcentrado dirigido por el M.V.Z. Helio de la Garza de la Garza, así como la del Instituto.

PRECEPTOS VIOLADOS

Contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4, 6, 7, 8 y 13 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; que transgreden y violentan el buen desarrollo de las funciones de la Junta Distrital Ejecutiva Número 6.”

III. Debido a lo ambiguo de la queja, además de que no fue aportado medio probatorio alguno, mediante proveído del doce de octubre de dos mil nueve, se requirió al promovente para que aportara los medios probatorios atinentes a los hechos denunciados, previniéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada la queja o denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El acuerdo referido en el numeral que antecede se notificó al denunciante en el domicilio señalado por él mismo expresamente en el escrito de queja o denuncia, con fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, mediante oficio SCG/3362/2009 y cédula de notificación, por lo que el plazo improrrogable de tres días concedido para el desahogo de la prevención de mérito, corrió del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil nueve, sin que dentro de dicho plazo se hubiere producido el desahogo de la prevención de mérito.

V. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se tuvo por cumplimentada la notificación de la prevención ordenada en autos, y al haber transcurrido el plazo improrrogable de tres días concedido al quejoso para que desahogara la prevención que le fue notificada, sin que lo hubiere hecho, se estimó que lo procedente era hacer efectivo el apercibimiento decretado al efecto; por lo tanto, se ordenó elaborar el proyecto de resolución atinente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en la sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo primero, inciso a) y 15, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLGC/CG/188/2009

Electoral vigente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, se hace necesario determinar la competencia de esta autoridad, habida cuenta que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en funciones de autoridad instructora determinó asumirla *prima facie* de acuerdo a sus facultades, según se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, puesto que cuenta, entre otras, con facultades de atracción, acumulación, desechamiento y las relacionadas con la admisión y valoración de pruebas; asimismo, tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que deben seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo.

Por lo anterior, en virtud de que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz, en su oportunidad dicha autoridad instructora buscó allegarse de los elementos necesarios para determinar la procedencia o no de las cuestiones planteadas en el escrito de denuncia presentado por el C. José Luis Gutiérrez Cureño, habida cuenta que con el escrito de quejo no se acompañó ningún medio de prueba relacionado con los hechos denunciados.

Como se estableció en el resultando marcado con el número tres romano (III) de esta resolución, mediante proveído de fecha doce de octubre de dos mil nueve, se determinó solicitar al quejoso lo siguiente:

- Aporte los elementos de prueba atinentes a su queja

Asimismo, en dicho proveído se estableció la prevención de que, para el caso de que no se desahogara la solicitud en el plazo de tres días improrrogables, se tendría por no presentada la denuncia.

Ahora bien, tal como consta en las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, el día veintiséis de octubre de dos mil nueve fue notificado el referido acuerdo al promovente en el domicilio señalado al efecto en el escrito de queja; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado, en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, el cual a la letra establece:

“3) Gírese oficio al denunciante con copia autorizada del presente proveído, para que dé cumplimiento a la prevención ordenada dentro del plazo y en los términos ordenados, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada su denuncia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 3 in fine.”

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad electoral es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil nueve, debiendo tenerse **por no presentada** la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine*.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine* y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo 1; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja promovida por el C. José Luis Gutiérrez Cureño en los autos del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QJLGC/CG/188/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**